

En Santiago, veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete.

**VISTOS:**

En estos autos Rol N° 40-2010, por sentencia de veintisiete de enero de dos mil diecisiete, que rola a fojas 2.273 y siguientes, la ministro de fuero doña Marianela Cifuentes Alarcón condenó a Mario Francisco Galarce Gil y a Francisco Javier Orellana Seguel, en calidad de autores del delito de homicidio calificado de Iván Alfredo Quinteros Martínez, cometido el 17 de diciembre de 1981, a la pena de quince años de presidio mayor en su grado medio y accesorias legales.

Por la misma sentencia, se hizo lugar a la demanda civil deducida en el primer otrosí de fojas 1209 y se condenó al Fisco de Chile a pagar por concepto de daño moral trescientos sesenta millones de pesos (\$ 360.000.000), esto es, cien millones para doña Carmen Luz Martínez Quezada, en su calidad de madre de la víctima; \$ 100.000.000 para Irene Rosa Manzano González, cónyuge de la víctima y \$ 80.000.000, para cada uno de los hijos, Ronald y Millaray, ambos de apellido Quinteros Manzano, más reajustes desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada e intereses desde que se constituya en mora, con costas.

En contra del aludido fallo, los acusados Mario Francisco Galarce Gil y Francisco Javier Orellana Seguel -a fojas 2357 y 2358 respectivamente- dedujeron recursos de apelación contra la sentencia de primera instancia.

A su vez, don Francisco Jara Bustos, en representación de los querellantes, Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos AFEP adhirió a un recurso de apelación- fojas 2393- y el Fisco de Chile, a fojas 2368, apeló en contra del mismo fallo.

El Ministerio Público Judicial, a través del informe de la fiscal doña Tita Aránguiz Zúñiga, de fs. 2419, fue del parecer de aprobar en lo consultado y confirmar en lo apelado, la sentencia en alzada.

Se trajeron los autos en relación.



**Considerando:**

**I.- En cuanto a la acción penal:**

**Primero:** Que los acusados apelaron en forma verbal, en tanto al adherir al recurso de apelación, la querellante Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos solicita se desestime la minorante de responsabilidad penal prevista en el numeral 6° del artículo 11 del Código Punitivo, considerando que los acusados registran condenas posteriores en el caso de Galarce Gil, por abuso sexual cometido en el año 2002 y; respecto de Orellana Seguel, por haber cometido un homicidio calificado en el año 1984, como integrante de la CNI. Del mismo modo, solicita se aplique la agravante previstas en el artículo 12 N° 8 del Código Penal, por lo que procede se aplique a los condenados, a juicio de la querellante, la pena de presidio perpetuo calificado o aquellas penas mayores a las que el fallo de primera instancia aplicó.

**Segundo:** Que, en cuanto a la minorante de irreprochable conducta anterior considerada por el Juez a quo, este tribunal comparte el fundamento contenido en los considerados cuadragésimo noveno y quincuagésimo primero del fallo que se revisa, en orden a reconocer a los acusados dicha atenuante, desde que según dan cuenta los respectivos extractos de filiación y antecedentes, aparece que los encausados Galarce Gil y Orellana Seguel, no han sido condenados con anterioridad al ilícito que ahora se les atribuye; razón por la cual se rechazará la petición de desconocer dicha minorante;

**Tercero:** Que en relación con la agravante prevista en el artículo 12 N° 8 del Código Penal, que la parte querellante al momento de adherirse solicitó fuera aplicada, consistente en “prevalerse del carácter público que tenga el culpable”, será rechazada al compartir los fundamentos vertidos por la señora ministro en visita en la reflexión cuadragésima séptima del fallo que se revisa. En efecto, no puede dicha agravante considerarse como concurrente en razón de que resulta inherente al delito, de manera tal que sin su concurrencia no habría podido cometerse.



**Cuarto:** Que en virtud de lo razonado, esta Corte se ha hecho cargo del informe de la Sra. Fiscal, compartiendo su dictamen.

## **II.- En cuanto a la acción Civil:**

**Quinto:** Que para resolver el asunto propuesto debe tenerse en consideración que en el caso sub lite nos encontramos frente a un delito calificado como de lesa humanidad, y que la acción civil deducida en contra del Fisco de Chile tiene por objeto obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados por el actuar de agentes del Estado. En consecuencia, el derecho de la madre, cónyuge e hijos de la víctima encuentra su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en la normativa de los tratados internacionales ratificados por nuestro país, los cuales obligan al Estado de Chile a reconocer y proteger el derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° y en el artículo 6° de la Carta fundamental.

**Sexto:** Que corresponde hacerse cargo de la excepción de pago, basada en que los actores son beneficiarios de la Ley 19.123 al haber sido indemnizados la cónyuge, madre e hijos demandantes de acuerdo con lo que establece dicha normativa y sus modificaciones.

Al efecto, se hace necesario diferenciar la responsabilidad civil de los mecanismos indemnizatorios legales que forman parte de las instituciones del derecho público, por las cuales el Estado intenta proteger a las personas más desamparadas y hacer efectiva la aspiración de igualdad de oportunidades.

Así, es posible diferenciar la responsabilidad civil, institución de derecho privado, que tiene por finalidad establecer la obligación de un sujeto de hacerse cargo del daño sufrido por otro, de las pensiones que se devengan para ciertas personas por daños tolerados a consecuencia de enfermedad, invalidez, incapacidad laboral, vejez u otras circunstancias particulares, que no tienen una naturaleza propiamente reparatoria.

La importancia de la distinción propuesta radica, en que el responsable civilmente no podrá en definitiva pretender que se imputen a la indemnización



debida, las cantidades que la víctima haya percibido como beneficiario de estas indemnizaciones o pensiones de carácter previsional o asistencial;

**Séptimo:** Que el artículo 17 de la Ley 19.123, establece una pensión mensual de reparación en beneficio de los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de la violencia política, que se individualizan en el Volumen Segundo del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y de las que se reconozcan en tal calidad por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, conforme a lo dispuesto en los artículos 2º, N° 4, y 8º, N° 2.

El inciso primero del artículo 20 del citado estatuto establece: “Serán beneficiarios de la pensión establecida en el artículo 17, el cónyuge sobreviviente, la madre del causante o el padre de éste cuando aquella faltare, renunciare o falleciere, la madre de los hijos de filiación no matrimonial del causante o el padre de éstos cuando aquella fuere la causante y los hijos menores de 25 años de edad, o discapacitados de cualquier edad”.

A su vez, el artículo 23 del mismo texto legal prevé: “Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17, otórgase a los familiares de las víctimas a que se refiere el artículo 18, una bonificación compensatoria de monto único equivalente a doce meses de pensión, sin el porcentaje equivalente a la cotización para salud, la que no se considerará renta para ningún efecto legal.

Esta bonificación no estará sujeta a cotización alguna y se pagará a los beneficiarios indicados en el artículo 20, en las proporciones y con los acrecimientos que procedan, señalados en el citado artículo.

Esta bonificación se deferirá y su monto se determinará definitiva e irrevocablemente en favor de los beneficiarios que hayan presentado la solicitud prevista en los incisos cuarto y quinto del artículo precedente, dentro de los plazos allí establecidos, extinguiéndose el derecho a ella para los beneficiarios que la presenten fuera de plazo”.



Por su parte, el artículo 24 del mismo cuerpo normativo estatuye: “La pensión de reparación será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario.

Será, asimismo, compatible con cualquier otro beneficio de seguridad social establecido en las leyes”.

A su turno, el artículo 25 del mismo texto señala: “Para todos los efectos legales, el Ministerio del Interior otorgará, a petición de los interesados o del Instituto de Normalización Previsional, un certificado en que conste que la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación o la Corporación establecida en el Título I de esta ley se ha formado la convicción de que determinada persona ha sido víctima de violación a los derechos humanos o de violencia política”.

Finalmente, el artículo 26 de la citada ley dispone: “Las pensiones mensuales de reparación establecidas en los artículos 17 y 19 y la bonificación compensatoria del artículo 23 serán inembargables”;

**Octavo:** Que del análisis de la historia fidedigna del establecimiento de la Ley 19.123 y de la discusión de los parlamentarios que intervinieron activamente en las distintas etapas previas a su promulgación es posible colegir el carácter asistencial de la pensión que en definitiva se acordó pagar por el Estado de Chile a los familiares de las víctimas a que se refiere el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación.

Pese a que el uso del término indemnización, que indistintamente al de pensión o beneficio, utilizan los parlamentarios al referirse al método de reparación que se hizo consistir en el pago de una pensión mensual para determinados parientes de las víctimas de violación de los derechos humanos y en una bonificación compensatoria de monto único equivalente a doce meses de pensión, podría hacernos pensar que lo acordado fue una indemnización destinada a cubrir la responsabilidad civil del Estado de Chile, es lo cierto que no aparece de lo expresado por los propios constituyentes que su propósito haya sido el de estatuir una suerte de resarcimiento que haya tenido por finalidad suplir de



manera unilateral e imperativa el derecho de aquéllos a ser indemnizados judicialmente del efectivo e íntegro daño sufrido.

Así, el Diputado Sr. Naranjo, a quien correspondió la labor de informar el proyecto de ley en sesión de 3 de octubre de 1991 manifiesta que “...lamento profundamente que tengamos que discutir en esta Honorable Cámara un proyecto de ley que repara, en parte, el enorme daño causado a miles de chilenos, esposas, hijos, padres, hermanos, de aquellos que fueron víctimas de la violencia política ejercida en nuestro país durante el régimen anterior, porque la desaparición o muerte de un ser querido son pérdidas irreparables”.

Por su parte, el Diputado Sr. Letelier en sesión de 24 de octubre de 1991 indica: “...ha sido triste el regateo en torno a los montos...Lo único importante, en verdad, es que se reconozca el principio de que si el Estado o sus agentes causan daño, aquél tiene que hacerse cargo de las reparaciones en forma integral”.

Finalmente, en el debate parlamentario que se generó en la referida sesión con ocasión de la propuesta de algunos diputados en orden a que la pensión se pagara de una sola vez y no mensualmente, aparece relevante consignar lo manifestado por el diputado Yunge, quien aludiendo a lo expresado por los personeros de las agrupaciones de familiares de detenidos, desaparecidos y ejecutados políticos expresó que aquellos “plantearon un criterio nítido en el sentido de que una pensión podía asegurar el desarrollo humano y familiar de los afectados en forma mucho más conveniente que una indemnización, respecto de la cual se pueden plantear problemas de urgencias o situaciones que con posterioridad las dejarían en la indefensión”;

**Noveno:** Que de lo que viene de razonarse, y del tenor literal de las normas legales precedentemente relacionadas es posible concluir que el bono de reparación constituye únicamente un beneficio de carácter social más no una indemnización del daño moral sufrido por los familiares de las víctimas de violación a los derechos humanos, pues no aparece que en la determinación de su monto se hayan considerado los elementos propios, individuales y personales de



quienes debieron soportar el sufrimiento por la pérdida de un familiar, requisito fundamental a la hora de fijar una indemnización que no puede ser entendida sino con la finalidad de reparar o compensar un daño cierto y determinado;

**Décimo:** Que, seguidamente y en vinculación con la excepción de prescripción de la acción civil, relativa a la indemnización de perjuicios por daño moral intentada, resulta imprescindible dilucidar si corresponde o no afirmar un estatuto de imprescriptibilidad integral aplicable no sólo en el ámbito de la responsabilidad penal, sino también en el ámbito civil de las indemnizaciones en materia de crímenes de lesa humanidad o, si por el contrario, incumbe restringir la imprescriptibilidad sólo a las acciones penales, debiendo en consecuencia aplicarse a las acciones civiles la prescripción conforme la regula el derecho privado.

Ha de señalarse que, tal como sostuvo la señora ministro de fuero, en la especie no se trata de una acción de naturaleza meramente patrimonial sino de una acción reparatoria en el ámbito de la violación a los derechos humanos en crímenes de lesa humanidad que se rige por preceptos del derecho internacional que consagran la imprescriptibilidad y por un principio de coherencia jurídica la imprescriptibilidad debe regir tanto en el ámbito civil, cuanto en el ámbito penal.

La fuente de la obligación de reparación del Estado se funda no sólo en la Constitución Política de la República, sino también en los principios generales del derecho humanitario y en los tratados internacionales, los que deben primar por sobre las codificaciones civilistas.

Es así como los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, consagran que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, de modo que éstas no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno, pues si se verifica un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma de esta índole, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.



A su vez, la propia Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, que se encuentra vigente en nuestro país desde el 27 de enero de 1980, establece en su artículo 27 que el Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales, pues de hacerlo comete un hecho ilícito que compromete la responsabilidad internacional del Estado (Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Edición 2000, Humberto Nogueira Alcalá, Las Constituciones Latinoamericanas);

De otra parte, la aplicación de la prescripción del derecho privado en este caso lesionaría valores fundamentales, desde el punto de vista jurídico y moral, toda vez que la aludida institución constituye un amparo para el ente estatal y por lo mismo su aplicación en el campo del derecho público importaría soslayar el deber del Estado de cumplir sus fines propios, dejando en el desamparo a las personas, lo que importa una negación de sus derechos fundamentales a la vida e integridad física, por quien es constitucionalmente el obligado a resguardarlos;

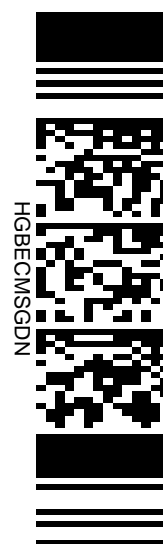
**Undécimo:** Que en lo que hace a la alegación subsidiaria planteada en el presente arbitrio, relativa a que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado, se estará a lo razonado en los fundamentos sexto a noveno para desestimarlos.

**Duodécimo:** Que, en cuanto a los reajustes e intereses que se ordena aplicar sobre los montos que se dispone pagar, precisamente la sentencia dispuso que éstos sean solucionados desde la fecha en que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada, en el caso de los reajustes y desde que el demandado se encuentre en mora en el caso de los intereses, considerando que es esta la oportunidad en que dicho monto ha quedado fijada.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 510, 514 y 527 y siguientes del Código de Procedimiento Penal se decide que:

**Se confirma** en lo apelado y se aprueba en lo consultado la sentencia de veintisiete de enero de dos mil diecisiete, escrita a fojas 2273 y siguientes.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

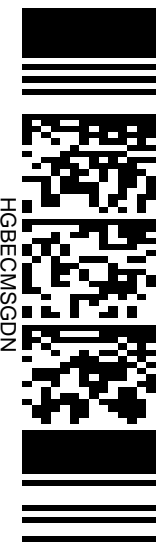




Redactó la ministra señora Claudia Lazen M.

**Rol N° 55-2017-CRI.-**

Pronunciada por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los Ministros señora Claudia Lazen Manzur, señor René Cerda Espinoza y Abogado Integrante señor Pablo Hales Beseler.



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Claudia Lazen M., Rene Cerda E. y Abogado Integrante Pablo Jose Hales B. San miguel, veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete.

En San miguel, a veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.